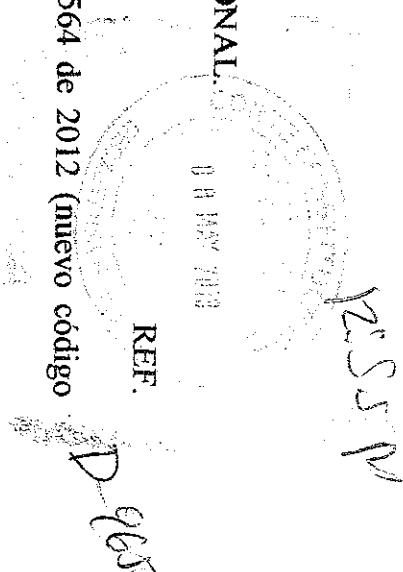


SEÑOR:
PRESIDENTE HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Acción de inexequibilidad del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 (nuevo código general del proceso) y artículo 154.



REF.

Se dirige a usted LUIS ABIEL ARCILA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Pereira, ciudadano Colombiano, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 10.061.929, T.P. de abogado 31.239 del Consejo Superior de la Judicatura, y residente en la cll. 26 #10-26 de Pereira, tel. 3339930, y con el fin de presentarle acción de inexequibilidad del numeral séptimo del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 que establece no solamente un cargo gratuito sino que además es de forzosa aceptación, como por ser violatoria de la constitución nacional en los siguientes artículos:

Artículo 13 de la Constitución nacional que establece la igualdad de las personas y en este caso se está haciendo discriminación con el profesional del derecho, al cual se le está obligando a realizar trabajos gratuitos sin ninguna remuneración o contraprestación por parte del estado, y como si fuera un cuerpo glorioso que no necesita ningún medio económico para subsistir. Pues se le están dando un trato discriminatorio a todos los abogados del país, ya que ninguna profesión en Colombia está obligada a prestarle servicios gratuitos al estado pues no existe norma que obligue a los médicos a hacer operaciones gratuitas, consultas y tratamientos gratuitos, y a los ingenieros construir casas, levantar puentes, pavimentar calles gratuitamente, o a cualquier otro profesional se le obligue a trabajar gratuitamente como se está haciendo con los abogados.

Artículo 17 de la Constitución nacional que prohíbe toda clase de servidumbre puesto que este numeral impugnado está convirtiendo a los profesionales del derecho en unos viles siervos utilizados por el estado para que trabajen sin ninguna remuneración y obligándolos como se hacía en la tierra media a realizar trabajos casi convirtiéndolos en esclavos del estado para sus propios fines, menoscabando la dignidad del abogado, y dándole un tratamiento arbitrario e injusto, como si fuera la profesión más baja, ruin y denigrante que pueda existir.

Artículo 25 de la Constitución Nacional que establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y en el presente caso con la aplicación de este numeral y de este artículo se está violando este principio constitucional pues se está desconociendo la dignidad y la justicia de la profesión de abogado.

Artículo 26 de la constitución nacional que establece que toda persona es libre de escoger profesión y oficio y el numeral séptimo del artículo 48 citado está atentando contra la libertad de profesión del abogado.

Igualmente se está violando el artículo 53 de la Constitución Nacional que establece la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores y una remuneración mínima y vital proporcional a la cantidad y calidad de trabajo que se están desconociendo con la aplicación de la citada ley 1564 de 2012, pues debe de existir en contraprestación del servicio que está prestando el profesional del derecho a favor del estado, un beneficio económico o de seguridad social de miles de abogados que durante muchos años le han servido al estado en forma gratuita, sin que este hasta el momento haya dictado una ley que le dé una seguridad social no solamente al profesional del derecho, sino a los miembros de su familia, que ve menoscabados los ingresos para el mantenimiento de su propia familia por estarle trabajando gratis al estado.

El inciso tercero del citado artículo 53 de la Constitución Nacional que establece: la ley, los contratos, los acuerdos, y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, y es precisamente este artículo 48 de la ley 2564 de 2012 que con su aplicación está atentando contra la

dignidad humana y los derechos de los abogados litigantes que necesitan obtener recursos con que subsistir en un medio tan competitivo como lo es el litigio.

El artículo 21 de la Constitución Nacional que establece el derecho a la honra, se está violando con la aplicación de ese artículo pues está atentando contra la honra de los abogados al convertirlos en instrumentos o robots mecánicos para el capricho de los gobernantes de turno, pues se está menoscabando la profesión de abogado y se quiere convertir al abogado en un títere y en un ciervo sin derecho a replicar en los casos en los cuales se los está obligando a participar, sin derecho a pensar u opinar.

El artículo 154 del Decreto Ley 1564 de 2012 en sus incisos 2° y 3° que establecen lo siguiente:

Inciso 2°. En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para los curadores AID-LITEM (artículo 48 IDEM) salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

Inciso 3°. El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo para exigir su rechazo, dentro de los tres (3) siguientes días a la comunicación de la designación; si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este artículo en los citados incisos también es violatorio a la constitución por ser contrario a lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Nacional sobre igualdad de las personas al darles un trato discriminatorio a los abogados designados en amparo de pobreza.


Al artículo 17 de la Constitución Nacional que prohíbe toda servidumbre y por lo tanto convierte a los abogados en servidores forzosos del estado.

Viola el artículo 25 de la Constitución Nacional en donde establece que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y también el artículo 26 IDEM donde declara que toda persona es libre de escoger profesión u oficio y esta ley está violando la libertad de profesión expresamente al abogado y por último viola el artículo 53 donde establece que todo trabajo debe ser remunerado, especialmente en los incisos 1° y 3° de la Constitución Nacional, el cual establece la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores.

Si el estado y el gobierno colombiano quieren que la justicia sea gratuita no se debe utilizar como caballo de Troya a los abogados, puesto que existen la Procuraduría General de la Nación, La defensoría del Pueblo, Los Defensores de Menores, Los Defensores Públicos y los Personeros Municipales que los puede utilizar para que hagan el oficio de los curadores AID-LITEM o los apoderados por pobre como lo está utilizando el estado y el gobierno con esta norma es decir aplicar algo en contra de un gremio sin que le cuese ninguna erogación económica al estado y en detrimento de un trabajo digno, justo y equitativo para el profesional del derecho.

Por estas consideraciones se le dé trámite de inexequibilidad a las disposiciones de la citada ley, para que sean declarados inexequibles y no se atente contra los abogados y la dignidad de los abogados, especialmente de la honra y de la libertad de trabajo.

ATENTAMENTE:


LUIS ABIEL ARCILA VARGAS

SEÑOR:
MAGISTRADO SUSTANCIADOR HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ.
E. S. D.

REF.

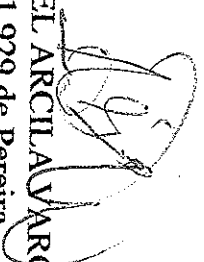
Acción de inexecutable artículo 163 del C.P.C.

Se dirige a usted, mayor de edad, vecino de Pereira, con C.C. 10.061.929 y T.P. 31.239 del Con. Sup. Jud. y residente en la cll. 26 #10-26 de Pereira, con el fin de manifestarle que interpongo acción de inexecutable, del artículo 163 en la parte del inciso primero que establece que al amparado por pobre, no tiene que pagar honorarios a auxiliares de la justicia, porque esta parte del artículo 163 es violatoria a la constitución nacional, que establece en su artículo 53 que todo trabajo debe ser remunerado, y aquí se está obligando a los profesionales del derecho a trabajarle gratis al estado sin obtener ninguna remuneración o contraprestación económica que los favorezca. No estamos en contra del amparado por pobre, sino de la forma como el estado está frenteando esta situación jurídica en detrimento de los abogados litigantes, además el estado tiene la procuraduría general de la nación, las personerías municipales, la defensoría del pueblo y la defensoría pública para que subsane la falta de profesionales que se harían cargo de atender a los amparados por pobres, y a los cuales si les está pagando el estado y tienen todos los servicios de salud, pensión etc. También se está violando el artículo 13 de la constitución nacional que establece la igualdad de los ciudadanos, y aquí con esta norma implementada por el estado se le está dando un trato discriminatorio a los profesionales del derecho, y a las personas que por buscarse una forma de remuneración se han inscrito como auxiliares de la justicia.

También se está violando el artículo 25 de la constitución nacional que establece un trabajo digno y justo para todas las profesiones del país, y con la aplicación de estas normas se está obligando al profesional del derecho a un servilismo auspiciado por el estado y a que se le dé un trato indigno e injusto, y atenta contra la libertad de trabajo, sobre todo en el inciso quinto del citado artículo que establece lo siguiente: "el cargo de apoderado será de forzoso desempeño, y el designado deberá manifestar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo...". Es decir también se está violando el artículo de la constitución que establece la prohibición de toda clase de servidumbre en Colombia.

Por estas consideraciones solicitamos se le dé trámite a esta acción de inexecutable por estos incisos y apartes del citado artículo 163 y que hacen parte del cuerpo de los decretos 1400 y 2019 de 1970 (código del procedimiento civil).

ATENTAMENTE:



LUIS ABIEL ARCILA VARGAS

C.C. 10.061.929 de Pereira.
T.P. 31.239 del Con. Sup. Jud.